



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20194000304771

Fecha: 17/09/2019 04:30:33 p.m.

Bogotá, D.C,

Doctora
CARMÍÑA BERROCAL GUERRERO
Secretaria General
Ministerio de Trabajo
Carrera 14 No 99-33
Bogotá, D.C.

Referencia: Compromisos adquiridos por del Ministerio del Trabajo con sus organizaciones sindicales para la creación de la bonificación especial por compensación.
Radicado No 2019-206-028724-2 del 14/08/2019

Respetada doctora Carmiña:

En atención a su consulta relacionada sobre el Acuerdo suscrito por el Ministerio de Trabajo y las Organizaciones Sindicales, señala en uno de sus apartes, el siguiente punto:

“Artículo 41. Acuerdo: Bonificación Especial de Compensación. El Ministerio del Trabajo gestionará mediante un proyecto de decreto, una bonificación especial de compensación, que se pagará en el mes de junio, para los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, con excepción de los cargos de Ministro, Viceministros, Secretario General, Asesores de Despachos, Jefes de Oficina, Directores Técnicos, Directores Territoriales y Subdirectores, de acuerdo con la viabilidad presupuestal que para tal efecto expida el Ministerio de Hacienda, a partir del año 2020”

... solicita el apoyo técnico sobre la viabilidad y requerimientos legales que nos puedan el Departamento Administrativo de Función Pública, a través de sus referencias reglamentarias y legales, para poder dar cumplimiento a estos compromisos adquiridos por el Ministerio del Trabajo con sus organizaciones sindicales”.

Al respecto, me permito informar que la Constitución Política en el artículo 150 numeral 19, literales e) y f), determina que corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar los criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los Miembros del Congreso Nacional y de los Miembros de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Es así como se expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 la cual dispone que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, del Congreso Nacional, de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Fiscalía General de la Nación, de la Organización Electoral, de la Contraloría General de la República, de los Miembros del Congreso Nacional y de los Miembros de la Fuerza Pública.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 4 de 1992¹ señala los criterios que el Gobierno Nacional tendrá presente para la fijación del régimen salarial y prestacional, los cuales relacionamos a continuación:

“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;

c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;

d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;

e) La utilización eficiente del recurso humano;

f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;

g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;

h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;

i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;

k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;

l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

II) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.”

Así entonces, atendiendo a los criterios señalados anteriormente, el Gobierno Nacional fija anualmente el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

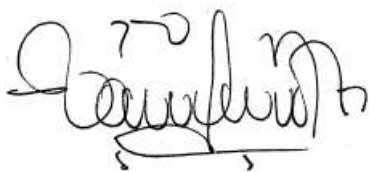
De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia SU-519/97 Magistrado Ponente - Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo, señaló:

La norma constitucional, además de estar encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, es un desarrollo específico del principio general de la igualdad, inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas. Toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.

De esta manera, de conformidad con la citada jurisprudencia, conceder una bonificación especial de compensación para los empleados públicos del Ministerio, sin justificar de manera clara y fundada, las razones que justifiquen el trato distinto, podría significar la vulneración del derecho fundamental de la igualdad, respecto a los demás empleados públicos de la rama ejecutiva nacional.

Por lo tanto, solicitamos al Ministerio de Trabajo justificar las razones técnicas, jurídicas y los costos por las cuales se podría otorgar la bonificación especial de compensación para los empleados de ese Ministerio en los términos indicados en su comunicación.

Atentamente,



HUGO ARMANDO PEREZ BALLESTEROS
Director de Desarrollo Organizacional

O Galeano
11202.15